



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2023-00146-00

Auto N° 1989-2023

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00146-00
Parte demandante	LEIDY KARIME MENDEZ RINCON C.C. 1.090.415.084 Avenida 2 # 16-116 apartamento 106B conjunto residencial Arkadia del barrio la ínsula de la ciudad de Cúcuta karimemendezrincon@hotmail.com
Parte demandada	JUAN ESTEBAN PORTELA MENDEZ C.C.80030013 Avenida Carrera 45 # 108-27 piso 22 torre 3 Bogotá rpj64144@hotmail.com ; rpj64144@gmail.com ;
Apoderada Designada	LUCY ELENA DIAZ SALCEDO lucyelena37@gmail.com ;

Teniendo en cuenta que en expediente digital en los consecutivos 029 al 034 el demandado JUAN ESTEBAN PORTELA MENDEZ, manifiesta que conoce del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS seguido en su contra por la señora LEYDY KARIME MENDEZ RINCON, se dispone tenerlo notificado por conducta concluyente del auto # 826 de fecha 16 de mayo de 2023 que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que el demandado en escrito presentado el 18 de octubre de 2023 solicita se le conceda amparo de pobreza, este Despacho ACCEDE a la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 154 del mismo código, se designa a la doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO como apoderada del amparado señor PORTELA MENDEZ, advirtiéndole a la togada que la designación es de forzosa aceptación, una vez acepte el cargo empezara a correr el término concedido en el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Remítase el Link del expediente a la parte demandada y a la apoderada designada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE

- PRIMERO.** **TENER POR NOTIFICADO** al señor JUAN ESTEBAN PORTELA MENDEZ por Conducta concluyente del auto # 826 de fecha 16 de mayo de 2023 que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
- SEGUNDO.** **DESIGNAR** LUCY ELENA DIAZ SALCEDO como apoderada del amparado señor PORTELA MENDEZ, advirtiéndole a la togada que la designación es de forzosa aceptación, una vez acepte el cargo empezara a correr el término concedido en el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
- TERCERO.** **Remitir** el link del expediente a la parte demandada y a la apoderada designada

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b1177f9aa2fe4175beef21b0690d5590a80bbeda50837382f031cd9c67ee53**

Documento generado en 26/10/2023 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1986 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2022-00298-00
Demandante:	SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ C.C. # 1.090.386.419 Avenida 13 # 9-49 MZ 5, Barrio Aniversario I, Cúcuta, N. de S. 310 559 6008 Mileguti30052015@icloud.com
Demandado:	EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO C.C. 1.110.512.845 Sin dirección física Sin número telefónico edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre, dos mil veintitrés (2.023).

En aras de resolver la solicitud presentada por la demandante en el sentido de ordenar al pagador POLICIA NACIONAL que realice directamente de nómina el descuento correspondiente a la cuota de alimentos fijada en el proceso de la referencia afirmando que el demandado no ha dado cumplimiento a lo pactado en su totalidad (no consigna la totalidad correspondiente y lo hace fuera de los tiempos establecidos), y teniendo en cuenta que las evidencias aportadas por las partes no son claras ni suficientes para determinar con exactitud si se ha dado o no cumplimiento a lo ordenado frente a las cuotas de alimentos y como quiera que en varios escritos allegados al despacho, tanto demandante como demandado, se han endilgado uno a otro incumplimiento a lo pactado. Se encuentra entonces que entre las partes subsiste conflicto de carácter personal que ha trascendido a los asuntos relacionados con los hijos en común, por lo cual es necesario hacer un llamado a las partes para que procuren salvar sus diferencias de manera respetuosa, aislando de sus conflictos lo concerniente a la manutención y relaciones familiares de sus hijos, se les invita a demandante y demandado a tomar conciencia de las afectaciones que estos conflictos pueden generar en los niños repercutiendo de manera negativa en su formación personal y el relacionamiento con pares.

En virtud de lo anterior y con el fin de procurar una salida al conflicto presentado que no afecte a ninguna de las partes y que propenda por el bienestar de los hermanos Caballero Góngora se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO, C.C. # 1.110.512.845 para que a partir de la fecha allegue al despacho, mes a mes y con copia a la demandante, tirilla de pago emitida por el pagador POLICIA NACIONAL

y soporte del pago de la cuota de alimentos correspondiente. (octubre 2023 inclusive) so pena de oficiar descuento directo al pagador.

SEGUNDO: REQUERIR al señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO para que tome todas las medidas necesarias a fin de cumplir de manera PUNTUAL con el pago de la cuota de alimentos para sus hijos, máxime teniendo en cuenta la posibilidad de hacer transacciones virtuales y el tiempo entre la fecha que recibe su sueldo y el tiempo límite para allegar dicha cuota, a saber: “cinco (5) primeros días de cada mes”, so pena de oficiar descuento directo al pagador.

TERCERO: REQUERIR al señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO para que en el termino de 15 días allegue al despacho copia de los desprendibles de pago de los meses de febrero a agosto del año en curso (incluido retroactivo y primas).

CUARTO: REQUERIR al señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO para que en el término de 15 días presente al despacho una relación detallada de los pagos realizados por concepto de cuota de alimentos en el periodo de febrero a agosto del año en curso, acompañado de los respectivos soportes.

QUINTO: REQUERIR a la Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ para que considere las opiniones del Sr. EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO en los asuntos que conciernen a sus hijos, como por ejemplo designación de persona que los cuide y atiende.

SEXTO: REQUERIR a la Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ para que garantice que los canales de comunicación entre sus hijos y el padre sean efectivos, lo anterior en garantía de cumplimiento de derechos de los menores de edad.

SEPTIMO: REQUERIR a la Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ para que en el termino de 15 días aclare al despacho las dudas planteadas por el demandado sobre el estudio de su hija E.I.G.C.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbea35850f42b9546e544101d355681161bf7a2dda123ba0fdc3f9719480097**

Documento generado en 26/10/2023 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2022-244-00

Auto N° 1990-2023

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2022-244-00
Parte demandante	MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO C.C. 60410383
Parte demandada	HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE C.C. 88232211
Apoderado Parte Demandada	CARMEN AVILA CASTILLO TP 53055
Migración Colombia	Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Centrales de Riesgo	cifin_tutelas@cifin.co cifin_tutelas@transunion.com

La señora **MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO** identificada con Cédula de ciudadanía 60410383 obrando como representante legal de la menor **S.D.P.C.** presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor **HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE** identificado con cédula de ciudadanía 88232211, con el fin de obtener el pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$25.537.162,00), por concepto de capital, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acta de conciliación de fecha 21 de abril de 2009 ante la Comisaria Permanente de la ciudad de Cúcuta, donde el señor **HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE** se compromete a pagar \$80.000,00, mas \$35.000 correspondiente al seguro, cuota que se aumentara cada año conforme al incremento del salario mínimo mensual legal.

Mediante auto # 1281 del 14 de julio de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado **HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE** identificado con cédula de ciudadanía 88232211, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto # 1283 del 14 de julio de 2022 se ordenó de medidas

cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretó la medida cautelar de embargo del 50% del salario que devenga como empleado de la empresa ANBAR TOOL SAS previas las deducciones de ley que reciba el señor **HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE** identificado con cédula de ciudadanía 88232211, la orden judicial que se comunicó mediante oficio 489 enviado el día 22 de agosto de 2022, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen 24 depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora **MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO** por el valor de \$8.690.807,00.

NOTIFICADO el demandado no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acta de audiencia de conciliación de fecha 21 de abril de 2009 ante la Comisaria Permanente de la Alcaldía de la ciudad de Cúcuta donde el señor **HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE** se compromete a pagar \$80.000,00, mas \$35.000 correspondiente al seguro, cuota que se aumentara cada año conforme al incremento del salario mínimo mensual legal, NOTIFICADO el demandado no contesto la demanda, en consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$25.537162,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En cuanto a la entrega de depósitos judiciales, hágasele saber a la demandante que una vez aprobada la Liquidación del crédito se procederá a la entrega de los depósitos judiciales que correspondan.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE** identificado con cédula de ciudadanía 88232211 para que pague a la señora **MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO** identificada con Cédula de ciudadanía 60410383, quien obra en representación de su hija **V.D.P.C** la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$25.537.162,00), por concepto de capital, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR la **PROHIBICION DEL SALIDAD DEL PAIS** medida ordenada mediante auto con auto # 1281 del 14 de julio de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del ejecutado en el registro Nacional de Protección Familiar en el numeral sexto del mandamiento de pago.

QUINTO: COMUNCIAR al Señor **HOLGER RAMON PINZON**

MONTEVERDE identificado con cédula de ciudadanía 88232211 para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: REPORTAR al señor **HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE** identificado con cédula de ciudadanía 88232211, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado, a Migración Colombia y la central de riesgos TransUnión- Cifin Nacional **que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

OCTAVO. En cuanto a la entrega de depósitos judiciales, hágasele saber a la demandante que una vez aprobada la Liquidación del crédito se procederá a la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03acef8431b29c292c0c07b23a41dfb769a8bde2f80d3253bf9782fe50a2e5c**

Documento generado en 26/10/2023 09:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1994

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00525-00
Causante	NESTOR DURÁN GÓMEZ C.C. # 13.640.729 Fallecido el día 15 de octubre de 2021, en Cúcuta
Herederas	MICHEL DAYANA DURÁN OLARTE C.C. # 1.193.513.969 michelduran263@hotmail.com ; VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE C.C. # 1.193.541.623 duransaray06@gmail.com ;
Apoderada	Abog. YOLANDA OLARTE VERANO T.P. #266607 del C.S.J. Yolandaverano19@gmail.com ;
D.I.A.N.- IMPUESTOS	Abog. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. de la Área Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co ; 007_gestiondocumental@dian.gov.co ;
Anexos:	Acompañar este auto de los archivos obrantes en los renglones # 009, 018, 028, 034 y 36 del expediente tributario.

Examinando el expediente digital del presente proceso de sucesión del causante NESTOR DURÁN GÓMEZ, se observa que en los renglones 009, 018, 028, 034 y 036 obran comunicaciones remitidas por el Grupo Interno de Trabajo del Área de Recaudo y Cobranzas de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA, informando sobre las obligaciones tributarias pendiente por cumplir. En consecuencia, póngase en conocimiento de las señoras herederas y apoderada dichas comunicaciones para que actúen, gestionen y cumplan, encaminado a obtener el paz y salvo tributario.

De otra parte, hágase saber a la Abog. CORINA M. MOLINA G., como jefe del G.I.T. del área de cobranzas de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA que, en relación con el proceso de sucesión del causante NESTOR DURÁN GÓMEZ, C.C. # 13.640.729, pese a las obligaciones tributarias que las herederas tienen pendientes, el juzgado continuará con el trámite y será su obligación adelantar las acciones legales que crean pertinentes para el cumplimiento de las mismas.

FIJESE la hora de las tres (3:00) de la tarde del día cinco (5) del mes diciembre del año dos mil veinte tres (2.023), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia y que el escrito contentivo del inventario debe allegarse cinco (05) días hábiles antes de la fecha señalada para la diligencia, acompañado de los documentos actualizados de los bienes (ejemplo: escrituras públicas, certificados de tradición de bienes inmuebles, tarjetas de propiedad de vehículos, certificados de créditos bancarios, etc.).

Se recuerda a las partes y apoderados que en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

➤ **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto

en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

➤ **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

➤ **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

➤ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso.

Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del código general del proceso.

+NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa76cb98648d5a1921301d1d0beb3e8a2cba4647794d63290354ae63075cb0aa**

Documento generado en 26/10/2023 09:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1995

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00440-00
Causante	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO C.C. #88.235.418 Falleció el día 8 de junio de 2.021
Interesados	RUTH MALDONADO BALAGUERA (mamá del causante) C.C. # 60.297.028 cjuridicoasociados16@gmail.com JESÚS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ (papá del causante) C.C. # 13.445.425 ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL (cónyuge sobreviviente) Eluzka16@gmail.com Katelluz05@gmail.com SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL (acreedora) Escoltacapricornio@gmail.com
Apoderados	Abog. GERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA T.P. # 252.273 del C.S.J. Apoderado de la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL Andreaclaro-montagut@hotmail.com jersonvabg@gmail.com Abog. CARLOS JAVIER SALINAS Apoderado de la Sra. RUTH MALDONADO BALAGUERA T.P. # 382.637 del C.S.J. Carlosjsalinas.abogado@hotmail.com Cjuridicoasociados16@gmail.com

Examinado el expediente, se observa que frente al requerimiento efectuado en el auto #1347 de fecha 16/agosto/2023, obrante en el renglón 092 del expediente digital, contestó solamente el señor apoderado de la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL; así las cosas, el despacho no accede a la suspensión del proceso por no hacerse de **COMÚN ACUERDO**, como se prevé en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a los demás interesados y apoderados actuantes para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes se pronuncien respecto a la solicitud de suspensión del proceso, so pena de continuar con el mismo.

Por último, adviértase a los profesionales del derecho que actúan en el presente proceso sobre la obligación de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2.022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción de multa de 1 smlmv por cada infracción, prevista en esta última norma procesal citada, por solicitud de interesados.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

Notifíquese este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c3dcb91fe0749e086f8712320d3b8e4a93658f127b451482c60e798feb95e9**

Documento generado en 26/10/2023 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1988

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00125-00
Causante	RÓMULO GÓNZALEZ PÉREZ C.C. #13. 244. 073 Fallecido el 16/enero/2021
Cónyuge sobreviviente	GLADYS ELENA REMOLINA DE GÓNZALEZ C.C. # 37.234.721 No registra correo electrónico
Herederos	DANIEL GÓNZALEZ REMOLINA C.C. # 88.243.040 daniel_25_26@hotmail.com GLADYS XIOMARA GÓNZALEZ REMOLINA Cédula de identidad V-11.017.077 de Venezuela Pasaporte # 677649047 de U. S.A. gladysschinas@gmail.com ZULAY GÓNZALEZ REMOLINA Anzuly06@gmail.com
Apoderados	Abog. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO T.P. #78947 del C.S.J. Lupasa61@hotmail.com Abog. JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO T.P. # del C.S.J. Josemiguel_1709@hotmail.com

Examinado el trabajo de partición y adjudicación de bienes allegado por los señores partidores para el referido asunto mortuario, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1-No se identifica a los adjudicatarios con sus respectivas cédulas de ciudadanía. Se

advierte que esta es una exigencia de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HIJUELA 1:

PARA GLADYS ELENA REMOLINA DE
GONZALEZ(cónyugesobreviviente).....\$ 179.004.025

HIJUELA 2:

PARA DANIEL GONZALEZ REMOLINA, por un valor
de.....\$ 89.502.013

HIJUELA 3:

Para GLADYS XIOMARA GONZALEZ REMOLINA, por un valor de \$89.502.013

2-Inicialmente se aduce que no existen pasivos, pero luego se señala como pasivo sucesoral la suma de \$824.950, oo por concepto de impuesto de un vehículo.

PASIVO SUCESORAL:

NO HAY PASIVO SUCESORAL CONOCIDO

PASIVO SUCESORAL:

Única Partida: Impuesto de vehículo adeudado: Según consta en la liquidación de impuestos sobre vehículos Gobernación de Norte de Santander, se tiene una deuda pendiente por valor de OCHOCIENTOS VENTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 824.950)

TOTAL PASIVO:..... \$ 824.950

En consecuencia, se requiere a los señores partidores para que dentro del término de los tres (03) días rehagan y presenten nuevamente el trabajo de partición y adjudicación en dicho sentido.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e9c24f9110f0643fec4a813ca49e7b723d2985e80a621f7952cb8234715e86**

Documento generado en 26/10/2023 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1981-2023

Proceso:	DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado:	54001-31-60-003- 2020-00183-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES 314 3302518 Sandrapatriciap22@hotmail.com
Demandados:	JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA 311 4841958 iohanappacheco@gmail.com LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA 314 3302518 linamarcelinpp@gmail.com JUAN DE JESÚS PACHECO DIAZ 300 6981781 elitecucuta@hotmail.com KELLY PAOLA PACHECO DIAZ 322 8359931 pamarapublicidad@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PÉREZ
Apoderados:	Abog. JOSÉ RENÉ GARCIA COLMENARES Joserene06_garcia@yahoo.es 311 4772792 Abog. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ daliabogada@gmail.com 317 697 2011 Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE colmenaco@yahoo.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Curador Ad-Litem de herederos indeterminados autberto56@hotmail.com 320 260 8768 / 315 499 3791

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A través de correo electrónico la Sra. SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES presenta al despacho solicitud de levantamiento de las medidas

cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia y oficiar el respectivo levantamiento a la cámara de comercio y oficina de registro de instrumentos públicos donde fueron comunicadas en su momento.

Como quiera que revisada la solicitud presentada por la demandante se encuentra que la misma no dio cumplimiento al deber procesal impuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 del 13/06/2022 (adoptó como legislación permanente el Decreto 806/2020) y el Art. 78 # 14 C.G.P, esto es, enviar el memorial al correo electrónico y/o dirección física y/o WhatsApp de la contraparte y/o demás sujetos procesales y allegar constancia del envío, se dispone:

PRIMERO: PONER DE CONOCIMIENTO de los demandados la solicitud presentada por la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados para que en el término de 3 días pronunciarse sobre la solicitud de la demandante; so pena de acceder a la solicitud de levantamientos de medida presentada por la demandante.

TERCERO: HACER SABER a la Sra. SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, que una vez transcurrido el termino referido en el ítem 2 se procederá a dar respuesta a su solicitud.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c132b4a7e38743d5005e681f20113eba615fc4feb9f8fd8bdf12932a289a9afd**

Documento generado en 26/10/2023 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1991 - 2023

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-10-003-2002-00157-00
Demandante:	ANGEL MIGUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ Angelmiguel0404@hotmail.com 310 787 7620
Demandado:	DANNA MARCELA BELTRÁN LEÓN Danna_beltran2610@gmail.com 311 259 3913
Apoderados:	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante yacacha@hotmail.com 313 891 6496 ADRIAN RENÉ RINCÓN RAMIREZ Apoderado de la parte demandada abogadoadrianrincon@hotmail.com 301 732 9795
Otros:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL procesosordinarios@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co presocialesmdn@mindefensa.gov.co CAJA HONOR Notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co Notificación.embargo@cajahonor.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante correo electrónico y a través de apoderada el Sr. Ángel Miguel Beltrán Hernández presenta al despacho las siguientes solicitudes:

- “1. se levante la medida cautelar que reposa sobre el salario de mi poderdante y que fue acordado de esa forma, en audiencia del 26 de julio de 2021.*
- 2. Se envíe oficio de exoneración de la cuota de alimentos para que a partir de noviembre de 2023, quede sin efectos los embargos que reposan sobre el salario de mi poderdante, considerando que la demandada para ese momento tiene la edad de 25 años de edad, y así quedó contemplado en el acta.”*

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a revisar el expediente del proceso estableciendo que en providencia del 26 de julio de 2021 se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes a saber:

“El señor ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ, se compromete a pagar mensualmente de la siguiente manera, la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) como cuota ordinaria, las que tendrán los incrementos que determine el gobierno nacional.

Se exonera de la cuota alimentaria al señor ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ, cuando su hija cumpla los veinticinco (25) años y sin necesidad de iniciar un proceso judicial.”

Igualmente, que según el registro civil de la Sra. DANNA MARCELA BELTRAN LEON obrante en el renglón 4 del expediente digital del proceso que nació el día 26 de octubre de 1998 por lo cual, a la fecha, cumple sus 25 años de edad.

Visto lo anterior y por considerarlo procedente y ajustado a la Ley el Juzgado accede a lo solicitado, en virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: EXONERAR al Sr. ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ de la obligación alimentaria respecto de su hija DANNA MARCELA BELTRAN LEON.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención que reposan sobre el salario y las cesantías del Sr. ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ ordenadas por este despacho judicial en relación al proceso de la referencia.

TERCERO: COMUNICAR al PAGADOR MINISTERIO DE DEFENSA y al funcionario encargado del área de nómina de la entidad que a partir del recibo de la presente comunicación **DEBEN DEJAR DE REALIZAR** el descuento de las cuotas de alimentos ordenadas de la nómina del Sr. ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ ordenadas en el marco del proceso de la referencia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a CAJA HONOR para los fines pertinentes.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a425cb8c7ff34c4d57a3e89e73c8e97583b53e52f3f7a414883105cbb9eeefb6**

Documento generado en 26/10/2023 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>